

ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN QUÍMICA COLOMBIANA
ASQUIMCO

CAPITULO IX
DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS

ARTÍCULO 18º La Asociación Química colombiana, tendrá una Junta Directiva Nacional, la cual estará compuesta por los siguientes miembros: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Fiscal y cinco miembros más. Estos últimos tendrán el carácter de suplentes personales, reemplazando a los principales en los casos de faltas temporales o permanentes. Cada uno de los miembros deberá hacer parte de una de las Comisiones.

PARÁGRAFO 1. Los miembros de la Junta directiva Nacional podrán ser reelegidos hasta por un (1) período estatutario consecutivo.

PARÁGRAFO 2. Los dignatarios principales de la Junta Directiva Nacional y sus suplentes, deberán residir en la capital de la República.

ARTICULO 19º. Para la elección de la Junta Directiva se procederá así:

a) Treinta y cinco días (35) antes de la realización de la Asamblea que les será informado a los socios de ésta y les será solicitada la inscripción de las listas de candidatos o planchas, las cuales deberán estar respaldadas por las firmas de diez (10) socios activos.

b) La fecha límite para la inscripción de listas será veinte (20) días antes de la Asamblea General. A partir de esta fecha a más tardar diez (10) días antes de la realización de la Asamblea, la Junta Directiva Nacional, dará a conocer las planchas inscritas.

c) Las listas de candidatos deberán ser conformadas anotando únicamente los nombres de los candidatos (quienes habrán sido consultados previamente, so pena de invalidar la lista numerados de uno (1) a diez (10), sin especificación distinta, tal como principal, suplente, etc.

d) Las listas serán numeradas de acuerdo con el orden de inscripción ante la Secretaría de la Junta Directiva Nacional.

e) Los socios de Asquimco con residencia habitual diferente a la del domicilio principal de la Asociación podrán votar en las respectivas sedes de las Seccionales. Para el efecto se dispondrán de urnas especiales que la Junta Directiva Nacional facilitará a las Directivas Seccionales, y ellas serán responsables de hacer llegar el acta de escrutinio a la Asamblea General acompañada, de los nombres y firmas de los votantes, así como la certificación de paz y salvo de cada votante. La Junta Directiva Seccional nombrará la Junta Escrutadora.

f) En la reunión de la Asamblea General en que corresponde hacer la elección de nueva Junta Directiva y en las votaciones en cada seccional, sólo serán válidos los votos consignados por las listas inscritas previamente en la Secretaría y los votos en blanco.

g) La votación se hará consignando en la papeleta respectiva, el número que haya correspondido a cada lista según el orden de inscripción.

h) Una vez terminada la inscripción de los mismos asistentes a la Asamblea, se procederá a leer las actas de escrutinio provenientes de las Seccionales y adicionar los votos por las respectivas listas en el escrutinio de la votación de los miembros asistentes.

i) El resultado de los escrutinios de la votación deberá conocerse en la misma reunión

de la Asamblea General, la que aprobará o improbará sus resultados. En este último

caso la Asamblea debe definir la fecha de reunión de la nueva Asamblea.

PARÁGRAFO: Los socios de las seccionales que asistan a la Asamblea y no hayan votado, podrán hacerlo en la reunión de la Asamblea General.

ARTICULO 20. Cada una de las seccionales de Asquimco tendrá una Junta Directiva Seccional compuesta de los siguientes miembros: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y fiscal y cuatro (4) miembros más. Estos últimos tendrán el carácter de Suplentes personales del Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Fiscal, reemplazando a los principales en los casos de faltantes temporales o permanentes.

PARÁGRAFO 1: Los miembros de las Juntas directivas Seccionales podrán ser reelegidos hasta por un (1) período estatutario consecutivo.

PARÁGRAFO 2: El mecanismo de elección de las Juntas directivas Seccionales, se regirá de acuerdo con el reglamento interno de la Asociación.

ARTICULO 21. La elección de la Junta Directiva Nacional, se hará siempre por votación secreta, en papeleta escrita y aplicando el sistema de cociente electoral para asegurar la representación de las minorías so pena de nulidad. La Junta Directiva Nacional una vez instalada, procederá a elegir sus dignatarios. En todo caso el cargo del fiscal corresponderá a la lista que sigue en votos a la que obtuvo la mayoría.

ARTICULO 22. La Junta Directiva Nacional tendrá un período de un año y medio (1 1/2) y sus miembros entrarán en ejercicio de sus cargos, una vez que el Ministerio de Trabajo haya ordenado la inscripción de la Junta directiva Nacional legalmente electa, y mientras no se dé el aviso de que trata el Artículo 371 del Código Sustantivo del trabajo, acompañado de los requisitos de que trata el Artículo 6º. De estos Estatutos, la elección no surte ningún efecto.

ARTICULO 23. Los cargos de la Junta Directiva Nacional no gozarán de remuneración alguna.

ARTICULO 24. Cualquier cambio total o parcial de la Junta Directiva Nacional, será comunicado directamente al Ministerio de Trabajo. Este aviso estará acompañado de a documentación de que trata el Artículo pertinente en estos Estatutos y de la copia del Acta de la Asamblea General en donde se demuestre que la elección de la Junta directiva se hizo con observancia a los presentes Estatutos.

ARTICULO 25. La calidad de miembros de la Junta Directiva Nacional y de las Juntas Directivas Seccionales es renunciable ante la Asamblea General. Pero no encontrándose reunidas, la renuncia puede presentarse ante la Junta Directiva Nacional y ser considerada por ella, la cual dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que se produzcan la vacante, hará el nombramiento de quien ocupe el escaño siguiente en la lista del miembro renunciante.

PARÁGRAFO: En caso de quedar acéfalo cualquier cargo directivo por otra causa que determine la vacante, como la muerte del directivo, su retiro de la Asociación o la ausencia prolongada del domicilio principal de la Asociación, o la ausencia de cinco reuniones consecutivas sin justificación, se llenará con el mismo procedimiento consignado en el artículo anterior.

ARTICULO 26. La Junta Directiva Nacional se reunirá ordinariamente cada ocho (8) días y extraordinariamente cuando sea convocada por el Presidente o el Fiscal o la mayoría de sus miembros.

Constituirá el quórum de la Junta directiva Nacional la mitad más uno de sus

miembros y con la misma mayoría deberán adoptarse todas sus decisiones y

resoluciones.

Los suplentes deberán asistir a todas las reuniones, con derecho a voz y voto.